

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DAVID JULIAN VÁSQUEZ PAEZ y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00345-00

DAVID JULIAN VÁSQUEZ PÁEZ, JAVIER FELIPE VÁSQUEZ PÁEZ, RUBIELA PÁEZ CASTRO y DIANA CAROLINA VÁSQUEZ PÁEZ, mediante apoderado judicial, instauran demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados por las patologías del orden mental y física generadas mientras desempeñaba sus funciones al interior de la institución.

Conforme a lo anterior, encontrándose el asunto para estudio de **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, advierte el Despacho que este **TRIBUNAL** no es competente para conocer del presente asunto en razón al factor cuantía estipulado en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), por las razones que sucintamente se explican:

El artículo 157 del C.P.A.C.A. señala:

***Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, **cúando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o

perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (negrillas y resaltado fuera del texto).

El numeral 6 del artículo 152 del C.P.A.C.A. señala:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Así pues, la disposición citada señala que la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados; según la estimación razonada de la cuantía, sin tener en cuenta los inmateriales. En todo caso, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Sobre el tema el H. **CONSEJO DE ESTADO** ha dicho que en tratándose de **PERJUICIOS MATERIALES**, deben tomarse como pretensiones separadas el **DAÑO EMERGENTE**¹ y el **LUCRO CESANTE**², y por ende, cada una de ellas deberá ser examinada para determinar cuál es la mayor³.

En el caso de la referencia, según lo manifestado por el demandante en el acápite de cuantía⁴ de la demanda, solicita como pretensiones los siguientes valores (fls.6-7 del exp.):

DAÑO INMATERIAL:

1. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES:

A. Para **JAVIER FELIPE VÁSQUEZ PÁEZ** (actor), una suma equivalente a **CIEN (100)** salarios mínimos mensuales legales vigentes, o el máximo que reconozca la Jurisprudencia, como

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, catorce (14) de septiembre de 2017. Radicado 25000232600020050232401 (35840): "En tal virtud, como lo ha sostenido reiteradamente la Sección Tercera de esta Corporación, estos perjuicios se traducen en las pérdidas económicas que se causan con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación y que en consideración al principio de reparación integral del daño, consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1.998, solamente pueden indemnizarse a título de daño emergente los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que debieron sufragarse como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañoso y del daño mismo".

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, cuatro (4) de abril de 2018. Radicado 50001233100020090026401 (47838): "Entiéndase por lucro cesante, la ganancia o provecho que dejó de reportarse a consecuencia de la concreción del daño antijurídico. Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha sostenido que el lucro cesante, puede presentar las variantes de consolidado y futuro, y este ha sido definido como "el reflejo futuro de un acto ilícito sobre el patrimonio de la víctima, que justamente por ser un daño futuro exige mayor cuidado en caracterización o cuantificación".

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. CP. Danilo Rojas Betancourth, 12 de enero de 2016, Expediente No. 49590.

Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección C. CP. Guillermo Sánchez Luque, 13 de marzo de 2017, Expediente No. 57112.

⁴ Folio 11

perjuicio moral sufrido a causa de los trastornos de tipo mental-psicológico.

- B. Para **RUBIELA PÁEZ CASTRO** (madre) una suma equivalente a **SETENTA Y CINCO (75)** salarios mínimos mensuales legales vigentes, o el máximo que reconozca la Jurisprudencia.
- C. Para **DIANA CAROLINA VÁSQUEZ PÁEZ** (hermana) una suma equivalente a **CINCUENTA (50)** salarios mínimos mensuales legales vigentes, o el máximo que reconozca la Jurisprudencia.
- D. Para **DAVID JULIAN VÁSQUEZ PÁEZ** (hermano) una suma equivalente a **CINCUENTA (50)** salarios mínimos mensuales legales vigentes, o el máximo que reconozca la jurisprudencia.

Subtotal \$ **202.872.175.00**

- 2. **DAÑO A LA SALUD** (Perjuicio Fisiológico o Biológico y psíquicos), una suma equivalente a salarios mínimos mensuales legales vigentes, o el máximo que reconozca la jurisprudencia, como perjuicio fisiológico o biológico.

Subtotal \$ **73.771.700.00**

DAÑO MATERIAL

1. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.

Este daño material lo estimo en una suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 7.200.000,00)** cantidad que debe ser pagada al actor antes mencionado o a quien su derecho represente; para lo cual solicito sean tenidos en cuenta los siguientes factores:

- Para el año 2013 el señor **JAVIER FELIPE VÁSQUEZ PÁEZ** por motivo de sanción disciplinaria no le pagaron sueldo alguno durante seis (6) meses, teniendo en cuenta que el salario que devengaba era de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.200.000.00)**.

Subtotal \$ **7.200.000.00**

2. LUCRO CESANTE FUTURO

Debido a la situación médica que presenta el Señor Vásquez, es imposible que consiga un empleo, y por lo tanto, no está en capacidad de sufragar los gastos que demanda su subsistencia. Aplicando la fórmula que tiene establecida el **H. CONSEJO DE ESTADO:**

Fecha de nacimiento	26-08-1988
Vida probable (DANE)	72 años (864 meses)
Meses vividos al 26-02-2017	342 meses
Expectativa	522 meses
Salario devengado:	\$1.200.000.00
Carga prestacional (25%)	\$300.000.00
Salario base de liquidación	\$1.500.000.00

(...)

Son: **SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TRES MIL OCHENTA Y SEIS PESOS CON 07/100 (\$783.703.086.07).**

Total indemnización por **DAÑOS y PERJUICIOS:**
\$1.067.546.961.07

Según el demandante, la cuantía se estima en la pretensión mayor, la cual corresponde a **SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TRES MIL OCHENTA Y SEIS PESOS CON 07/100 (783.703.086.07)**, que representan el valor que se solicita como pretensión de indemnización por el **LUCRO CESANTE FUTURO** (fl. 14 del exp.).

Advierte el Despacho que el artículo **157 del C.P.A.C.A.**, establece que el valor de las pretensiones deberá ser calculado **hasta la presentación de la demanda sin tomar en cuenta**, los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados, como accesorios **que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda**, como son, los perjuicios ocasionados con el daño.

EL LUCRO CESANTE FUTURO, contempla la ganancia frustrada, es decir, los daños que se producen por la falta de ingreso de determinados bienes o derechos al patrimonio de la víctima, que se ve privada de los beneficios que hubiera obtenido, de no mediar el hecho dañoso, en este caso, el cálculo de la edad probable de vida, del señor **JAVIER FELIPE VÁSQUEZ PÁEZ**, según el Certificado por el **DANE**, concepto que atañe a una expectativa de vida, y de aceptarse como pretensión mayor, se estaría desconociendo la norma en cita, pues calcula la expectativa, que es un elemento posterior a la presentación de la demanda, y está sujeto a prueba, por lo cual no se puede tomar como pretensión mayor.

Tampoco pueden tenerse en cuenta las pretensiones de los **PERJUICIOS MORALES y DAÑO A LA SALUD**, para determinar la cuantía del proceso, por cuanto estos tienen la connotación de carácter inmaterial y el artículo 157 del C.P.A.C.A., lo excluye para efectos de establecer la competencia en razón a la cuantía, en su inciso 1º, de manera expresa, señala que: "... **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.."

Para el Despacho, el requisito de la demanda de estimar "razonadamente la cuantía" busca impedir que el demandante, de forma caprichosa, determine este factor y así pueda escoger a su arbitrio, el Juez que a su juicio debe conocer el asunto en primera instancia. Así lo ha precisado el tratadista y ex Consejero de Estado, Dr. **CARLOS BETANCUR JARAMILLO**,⁵:

"Cabe hacer en este tema una precisión para evitar los equívocos que en la práctica se han presentado con la defectuosa interpretación de la exigencia de la estimación razonada de la cuantía, "cuando sea necesaria para determinar la competencia. En primer término, debe decirse que tal exigencia no quiere significar que la parte actora deba acompañar con el libelo la prueba de la cuantía señalada. No, lo que quiere la ley es que esa fijación se haga fundada en razones o argumentos serios encaminados a mostrar por qué se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte. De allí que se diga que le basta hacer el estimativo con su razón justificativa, luego de la narración de los hechos fundamentales. Este calificativo de "razonada" implica una exigencia importante en este

⁵ Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho procesal administrativo. Séptima edición. editorial Señal. Medellín 2009. Págs. 247-251.

campo, ya que impide en cierta medida la determinación caprichosa de este factor y con éste la de la competencia. En otros términos, al imponer esa forma razonada se busca que no sea el querer del actor el que condicione las instancias posibles; y permite, implícitamente, que el juzgador no acate esa determinación si no la estima razonable, para efectos de competencia. Tampoco obsta lo dicho para que el demandado discuta ese estimativo mediante los recursos que procedan contra el auto admisorio de la demanda”.

Conforme a lo anterior, y de las pretensiones de la demanda, se observa que el valor reclamado por concepto de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO** asciende a la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 7.200.000,00)**.

Así pues, el numeral 6 del artículo 152 dispone que los Tribunales conocerán, en **primera instancia**, los procesos de **REPARACIÓN DIRECTA** cuando la cuantía exceda de 500 smmv.

Para la fecha de presentación de la demanda, el salario mínimo en el año **2017**, correspondía a la suma de **\$737.717**, en virtud del Decreto 2209 de 2016, que multiplicado por **500** salarios mínimos legales mensuales vigentes arroja un resultado de **TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 368.858.500)**, tope que corresponde a la competencia del Tribunal, para conocer el presente asunto.

Así las cosas, no queda duda para este Despacho que la pretensión mayor corresponde al **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO** y lo pretendido es la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 7.200.000,00)**, que no supera los **500 S.M.L.M.V.**, **TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$368.858.500)** exigidos por el numeral 6º del artículo 152 del C.P.A.C.A., para el año **2017**, por lo tanto, la competencia radica en los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, (el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A.,), en **1ª instancia** y no en este **TRIBUNAL**, por lo cual se deberá remitir el expediente a la **OFICINA JUDICIAL**.

Por lo anterior el **DESPACHO RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLÁRESE que esta Corporación **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- Por Secretaría **REMÍTASE** a la **OFICINA JUDICIAL, REPARTO**, para que sea distribuido el expediente, entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, quienes deben conocer por **COMPETENCIA**, en **1ª instancia**.

TERCERO.- Por Secretaría, hágase las **DESANOTACIONES** respectivas en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada